

**ACUERDO EXTRAORDINARIO NUMERO OCHO.** En Corrientes, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce, siendo las diez horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, los señores Ministros Dres. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN y FERNANDO AUGUSTO NIZ y el señor Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, asistidos del Secretario Administrativo A/C, Dr. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, tomaron en consideración el siguiente asunto y,

### **ACORDARON**

PRIMERO: Visto: El proyecto presentado por la Dirección General de Administración, de actualización de las tasas de justicia, como así también, de las multas y aranceles de Superintendencia. Y CONSIDERANDO: Que, las tasas de justicia, aranceles de superintendencia y multas, constituyen los recursos económicos propios del Poder Judicial, se cree oportuno y conveniente su readecuación, en virtud del incremento significativo de las actividades jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, en los últimos años, sumado a la depreciación monetaria que impacta en los mayores costos de los insumos, bienes y servicios indispensables para el cumplimiento del servicio de Justicia. Que, igualmente, se entiende oportuno la derogación del arancel creado en el punto 13° del Acuerdo N° 07/10 y sus modif., con destino a solventar los gastos de funcionamiento y traslado de los oficiales de justicia, notificadores y ujieres. Que, si bien el Superior Tribunal de Justicia, tiene atribuciones suficientes para disponer las actualizaciones de los recursos previstos en los incs. 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del artículo 2 de la Ley 4484; en punto a las tasas de justicia, establecidas en los incs. 1, 2, 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 4484 –Fondo del Poder Judicial-, corresponde solicitar su actualización al Poder Ejecutivo Provincial, por ser el órgano competente. Por ello y oído el Señor Fiscal General; SE RESUELVE:

1º) Modificar el Anexo V del Reglamento de Administración Financiera - aprobado por Acuerdo Extraordinario N° 16/02-, el que quedará ordenado de acuerdo a los siguientes títulos: I. TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA (Ley 4484 Art. 2° inc. 1º); II. TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL (Ley 4.484 Art. 2° Inc. 2º); III. TASAS CORRESPONDIENTES A ARCHIVOS DE TRIBUNALES (Ley 4.484 Art. 2° inc. 3º); IV. TASA DIFERENCIAL (Acuerdo Extraordinario N° 16/02); V. SERVICIOS DE SUPERINTENDENCIA; VI. ARANCELES (Ley N° 4420); VII. RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Y POR EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL (Ley 3540 y modif.); VIII. MULTAS LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Ley 4484 Art. 2° Inc. 6 y Decreto Ley 26/00); IX. MULTAS CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA (Ley 4484 Art. 2° Inc. 7º; X. MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (Ley 4484 Art. 2° inc. 8º); XI. OTROS RECURSOS; XII. EXENCIONES; XIII. OBLIGADOS Y RESPONSABLES. FORMA; XIV. OPORTUNIDAD DE PAGO DE LAS TASAS Y ARANCELES; XV. RESPONSABILIDAD DE

LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES; XVI. COBRO COMPULSIVO DE LAS TASAS JUDICIALES. PROCEDIMIENTO; XVII. MULTA. PAGO. PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO.

2º) Aprobar, con vigencia a partir del 1º de julio del año 2014, la actualización de los montos, en concepto de Aranceles de Superintendencia y Multas, que como Anexo forma parte del presente, respecto de los títulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Anexo V del Reglamento de Administración Financiera -aprobado por Acuerdo Extraordinario N° 16/02-, conforme al nuevo orden establecido en el punto anterior y de conformidad a los valores que para cada servicio se fija.

3º) Derogar, a partir del 1º de junio del año 2014, el arancel creado en el punto 13º del Acuerdo N° 07/10 y sus modif., con destino a solventar los gastos de funcionamiento y traslado de los oficiales de justicia, notificadores y ujieres.

4º) Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, la actualización de las tasas previstas en el art. 2º inc. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4484, de acuerdo a los valores estimados por este Tribunal y que conforman los títulos I, II y III del Anexo V del Reglamento de Administración Financiera -aprobado por Acuerdo Extraordinario N° 16/02- conforme al nuevo orden establecido y que se encuentra formando parte del presente en el Anexo.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto por Secretaría y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo Extraordinario, firmándose, previa lectura y ratificación, ante mí, Secretario Autorizante, que doy fe. Fdo. Dres. GUILLERMO HORACIO SEMHAN (Presidente), ALEJANDRO ALBERTO CHAIN Y FERNANDO AUGUSTO NIZ (Ministros) y Dr. CESAR PEDRO SOTELO (Fiscal General). Ante mí, Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI, Secretario Administrativo A/C”.

**ES COPIA**

## ANEXO

### **MODIFICACIÓN DEL ANEXO V del Reglamento de Administración Financiera (aprobado por Acuerdo Ext. 16/02)**

*(conf. punto 1º) Acuerdo Extraordinario N°8/14)*

#### I. TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA<sup>1</sup> (Ley 4.484 Art. 2º Inc. 1º)

Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, por sumas de dinero o valores económicos o en los que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, estarán sujetos al pago de una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el quince por mil (15‰). Tasa mínima, pesos doscientos (\$200,00).
- b) Cuando los valores son indeterminables, pesos doscientos (\$200,00).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

- c) Las actuaciones judiciales que a continuación se indican, estarán sujetas a las siguientes tasas:
  1. Del veinte por mil (20‰): Juicios sucesorios, testamentarios, inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas y exhortos de extraña jurisdicción que se refieran a esos mismos supuestos. En estos casos se tomará en cuenta para la liquidación de las tasas el valor fiscal de los bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia.
  2. Del diez por mil (10‰): Desalojos, cuando exista contrato, sobre el valor que resulte de multiplicar el alquiler mensual por la cantidad de meses pactados.
  3. Del diez por mil (10‰): Desalojos, donde no exista contrato, sobre el total de la valuación fiscal del inmueble en cuestión al momento del inicio del juicio.
  4. Del diez por mil (10‰): Otras actuaciones no contempladas en los incisos precedentes.
  5. Pesos doscientos cuarenta (\$240,00) en la tramitación de exhorto de extraña jurisdicción que se diligencia ante la Justicia de Primera Instancia, salvo los previstos en el inciso c).
  6. Pesos ciento veinte (\$120,00):
    - (a) En los juicios de expedición de segundo testimonio.
    - (b) En los incidentes que se planteen nulidades, actuaciones realizadas en juicio ante la Justicia Letrada.
    - (c) En los pedidos de venia matrimonial supletoria ante la Justicia.
    - (d) En los incidentes en los que se plantea nulidad de actuaciones realizada ante la Justicia de Paz.

---

<sup>1</sup> Aclaratoria:

- Cuando se tramiten varias sucesiones en un mismo expediente, la tasa de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas.

- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, aumente el valor cuestionado se pagará o se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda.

- Respecto de los exhortos, oficios, mandamientos y cédulas que se formulan en el marco de la Ley N°22.172, provenientes de Tribunales de otras Provincias de la Justicia Federal y de la Justicia Nacional, corresponde abonar: i) la tasa proporcional de justicia de \$240,00; y ii) la tasa general de actuación judicial según el grado del tribunal al que se dirige el requerimiento: de \$200,00 si lo es ante el Superior Tribunal de Justicia o sus dependencias; de \$100,00 ante los demás Tribunales y de \$25,00 ante la Justicia de Paz, a lo que se deberá adicionar, en su caso, la tasa diferencial para actuaciones en épocas de feria judicial y con habilitación de días y horas.

- Las comunicaciones entre Jueces de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia están exentas de la tasa (conf. Acdo. N°10/02 Pto. 9º; Acdo. N°18/02 Pto. 22º y Acdo. N°30/04 Pto.15º).

## II. TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup> (Ley 4.484 Art. 2° Inc. 2°)

- A. La tasa general de actuación judicial, sin perjuicio de la sobretasa de actuación que por retribución de servicios especiales corresponda, debe ser abonada por cada parte con su primera presentación:
- a) Pesos veinticinco (\$25,00) por todo expediente iniciado ante la Justicia de Paz.
  - b) Pesos cien (\$100,00) por todo expediente iniciado ante los demás Tribunales.
  - c) Pesos doscientos (\$200,00) por todo expediente iniciado ante el Superior Tribunal de Justicia.
- B. Tendrán una sobretasa fija de actuación:
- a) De pesos cincuenta (\$50,00):
    - 1) Cada aceptación de cargo pericial, por peritos ofrecidos por las partes en juicio.
    - 2) Los oficios de embargos librados a los organismos públicos o privados y los de inhibición a los registros públicos.
    - 3) Los poderes y autorizaciones otorgados ante los tribunales.
    - 4) Por cada oficio librado al Archivo General de los Tribunales.
  - b) De pesos treinta (\$30,00):
    - 1) Por cada foja de los certificados de actuación, testimonio o constancia judicial.
    - 2) Por cada foja de exhortos librados por los jueces recabando la traba de embargos e inhibiciones, a jueces u otras autoridades de la jurisdicción extraña a la Provincia.
  - c) La certificación y/o fotocopia autenticada requerida ante la Justicia de Paz, está exenta de la sobretasa fija de actuación.

## III. TASAS CORRESPONDIENTES A ARCHIVO DE TRIBUNALES (Ley 4.484 Art. 2° Inc. 3°)

Corresponde la tasa de:

- a) Pesos diez (\$10,00) por cada copia simple que se expida de documentos, escrituras o partes de expedientes archivados, debiendo abonar pesos diez (\$10,00) por cada foja.
- b) Pesos cincuenta (\$50,00) por los certificados que expida el archivo y por las anotaciones marginales ordenadas por los Jueces con referencia a documentos existentes en el archivo.
- c) Pesos quince (\$15,00) por las revisiones de documentos, protocolos y expedientes que se efectúen en los archivos de los Tribunales.

## IV. TASA DIFERENCIAL (Acuerdo Extraordinario N° 16/02)

La tasa proporcional de justicia, la tasa general, las sobretasas y aranceles determinados en montos fijos, se elevarán:

- a) Al triple en actuaciones cumplidas en épocas de feria judicial;
- b) Al doble en todos los casos de actuaciones cumplidas con habilitación de días y horas inhábiles.

## V. SERVICIOS DE SUPERINTENDENCIA

- a) Arancel de inscripción de la Matrícula de Profesionales Auxiliares de la Administración de Justicia (Ley 4.484 Art. 2° inc. 9°): pesos cuatrocientos (\$400,00).
- b) Por pedido de informe a la Mesa Receptora Informatizada: pesos cien (\$100,00). En caso de informes múltiples, se abonará el primer informe pesos cien (\$100,00), recargándose pesos treinta (\$30,00) cada informe a partir del segundo.

---

<sup>2</sup> Aclaratoria:

- Los recursos de queja por apelación denegada interpuestos ante las Cámaras y Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a su encuadramiento fiscal, deben ser considerados como primera presentación y abonarse la tasa general de actuación judicial prevista para todo expediente iniciado ante el Superior Tribunal de Justicia (Ley N° 4.484 Art. 2° Inc. 2°; conf. Acdo. N° 28/02 Pto. 24° b).

- c) Por pedido de informes fuera del trámite de una causa judicial a la Oficina de Estadísticas y Fichero Universal: pesos cien (\$100,00), como así también a otras áreas, dependencias u oficinas del Poder Judicial.
- d) Por certificaciones generales expedidas por la Secretaría Administrativa u otras áreas administrativas del Poder Judicial en el marco de su competencia: pesos cincuenta (\$50,00), con excepción de los pedidos de magistrados, funcionarios y empleados, vinculados con su relación de empleo judicial, que están exentos de todos arancel.
- e) Por venta Boletín Judicial o Publicaciones del Poder Judicial (Ley 4.484 Art. 2º Inc. 11º)
  - 1) Acuerdo (ejemplar simple): \$ 20,00
  - 2) Acuerdo (ejemplar certificado): \$ 50,00
  - 3) Boletín Jurisprudencia, Boletín Judicial, Memoria: \$100,00
  - 4) Servicio de información jurisprudencia, doctrina (por foja) \$ 30,00
- f) Por actualización de capital: pesos ciento cincuenta (\$150,00).
- g) Por fotocopias, ampliaciones, reducciones y/o cualquier sistema de reproducción (Ley 4.484 Art. 2º Inc. 12º)
  - 1) Copia simple: \$0,50
  - 2) Ampliaciones: \$2,00
  - 3) Reducciones: \$1,20

VI. ARANCELES (Ley N°4.420)

- a) Aranceles cobrados por el Instituto Médico Forense:
  - 1) Por solicitud de extracción de muestras para estudios de ADN: pesos ciento cincuenta (\$150,00) por extracción.
  - 2) Por estudios realizados por el Laboratorio del Instituto Médico Forense: pesos ciento cincuenta (\$150,00) por estudio.
  - 3) Por pericias médicas por expedientes de la Justicia Federal y otros Organismos: pesos mil (\$1.000,00) por pericia.
  - 4) Por Juntas Médicas para empleados públicos de otros organismos: pesos mil (\$1.000,00) por junta.
  - 5) Por autopsias solicitadas por otros Organismos: pesos dos mil (\$2.000,00) por autopsia.
  - 6) Por exhumaciones para toma de muestras de ADN solicitadas por otros Organismos: pesos dos mil (\$2.000,00) por exhumación.
- b) Aranceles cobrados por el Servicio Social Forense por solicitudes de otros Organismos: pesos mil (\$1.000,00) por estudio socio ambiental y sondeo vecinal.
- c) Aranceles cobrados por el Cuerpo de Psicología Forense por solicitudes de otros Organismos: pesos mil (\$1.000,00) por Perfil Psicológico.

VII. RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL Y POR EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL (Ley N°3.540 y modif.):

- a) Art. 279 (CPCC) Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley: \$4.000,00
- b) Art. 287 (CPCC) Recurso de Nulidad Extraordinario: \$4.000,00
- c) Art. 297 (CPCC) Recurso de Revisión: \$4.000,00
- d) Art. 272 (CPCC) Queja por Denegación de Recursos ante el S.T.J.: \$4.000,00
- e) Art. 104 (CPL) Recurso de Inaplicabilidad de Ley: \$4.000,00
- f) Art. 98 (CPL) Queja por Denegación de Recurso de Inaplicabilidad de Ley
- g) o Doctrina Legal: \$4.000,00

VIII. MULTAS LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Ley 4.484 Art. 2º Inc. 6º, Decreto Ley N°26/00 y modif.)

- a) Art. 23º Inc. 15º: Hasta un treinta por ciento ( 30%) de la retribución que efectivamente perciba mensualmente el Magistrado de que se trate.
- b) Art. 23º Inc. 17º: Entre un cinco por ciento (5% ) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.
- c) Art. 33º Inc. e): Entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.

- d) Art. 34° Inc. c): Entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.
- e) Art. 48° Inc. d): Que no exceda de pesos mil setecientos (\$1.700,00).
- f) Art. 116°: Entre pesos noventa (\$90,00) y hasta pesos nueve mil (\$9.000,00).
- g) Art. 117°: De pesos diecisiete mil doscientos (\$17.200,00).
- h) Art. 118°: De pesos tres mil cuatrocientos (\$3.400) a pesos diecisiete mil doscientos (\$17.200,00).

**IX. MULTAS CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA (Ley 4.484 Art. 2° inc. 7°)**

Tomando como base la retribución del Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad:

- a) Art. 29°: Recusación maliciosa: hasta un veinticinco por ciento (25%).
- b) Art. 45°: Temeridad o malicia: entre un diez por ciento (10%) y un cincuenta por ciento (50%).
- c) Art. 128°: Devolución de expedientes: medio por ciento (0,50%) por cada día de retardo.
- d) Art. 130°: Pérdida de expedientes: entre el diez por ciento (10%) y el cuarenta por ciento (40%).
- e) Art. 145°: Notificación por edictos (falsa afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia): hasta veinticinco por ciento (25%).
- f) Art. 167°: Demora en pronunciar sentencia (falta de comunicación o de pronunciamiento en el plazo fijado): hasta el quince por ciento (15%) de la remuneración básica del Juez de que se trate.
- g) Art. 329°: Responsabilidad por incumplimiento (distintos supuestos): hasta un cincuenta por ciento (50%).
- h) Art. 399°: Retardo de informe: por día de retardo entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%).
- i) Art. 431°: Audiencia (incomparecencia injustificada del testigo): hasta un diez por ciento (10%).
- j) Art. 436°: Testigo imposibilitado de comparecer (causal de enfermedad no justificada): hasta un diez por ciento (10%).
- k) Art. 446°: Interrupción de la declaración (testimonial): hasta un cinco por ciento (5%).
- l) Art. 640°: Incomparecencia injustificada del alimentante: hasta un cuarenta por ciento (40%).

**X. MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (Ley 4.484 Art. 2° Inc. 8°)**

- a) Art. 115°: Hasta tres mil cuatrocientos (3.400,00) pesos.
- b) Art. 331°: De trescientos cuarenta (340) a tres mil cuatrocientos (3.400) pesos.
- c) Art. 549°: De trescientos cuarenta (340) a tres mil cuatrocientos (3.400) pesos.
- d) Art. 598°: De trescientos cuarenta (340) a tres mil cuatrocientos (3.400) pesos.

**XI. OTROS RECURSOS (Ley 4.420 Art. 8°)**

Conforman también recursos del Poder Judicial, los ingresos derivados de los siguientes actos, cuyos montos se determinarán en cada caso en el marco del instrumento respectivo:

- a) La venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Provincia.
- b) La venta de efectos secuestrados en causas penales que no puedan o que no hayan podido entregarse a sus dueños.
- c) La venta de objetos decomisados, material de rezago, publicaciones y cosas perdidas.
- d) La venta de bienes o materiales en desuso.
- e) Otros recursos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia o por leyes especiales.

**XII. EXENCIONES**

Respecto de los recursos contemplados en el Art. 2° Inc. 1°, 2° y 3° de la Ley 4.484, las exenciones serán las que establece el Código Fiscal en su art. 238°:

“ARTÍCULO 238°: Estarán exentos del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
- b) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral;

- c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
- d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero. En las actuaciones administrativas para acreditar la extrema pobreza será suficiente presentar constancia expedida por autoridad policial con al aval de dos testigos;
- e) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;
- g) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;
- h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el presente Código;
- i) Los recursos de habeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas;
- j) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas y las atinentes al estado y capacidad de las personas.” (Acdo. N°14/12 Pto. 18°).

### XIII. OBLIGADOS Y RESPONSABLES. FORMA

Las tasas y aranceles serán abonadas por el actor y/o su representante legal, por quien reconviniere o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, y las multas por quien resultare responsable.

Los depósitos se realizarán en la forma determinada por Acuerdo Extraordinario N° 04/14 y/o en la forma que para cada caso determine el Superior Tribunal de Justicia.

### XIV. OPORTUNIDAD DE PAGO DE LAS TASAS Y ARANCELES

La tasa judicial debe ser integrada al promoverse la demanda o iniciarse la acción y, en su caso, al contestarse la demanda. Se tomará como base el capital reclamado y actualizado a la fecha de presentación del escrito que la promueve, siempre que no se trate de valor indeterminable.

No se practicará ninguna diligencia sin la debida acreditación del pago de las tasas previstas.

Previo a la primera providencia deberá practicarse por Secretaría la planilla de reposición correspondiente en caso de que no hubiere sido depositada la suma correcta, así como la actualización del capital reclamado si este no ha sido tenido en cuenta en la presentación, con respectiva planilla de reposición correlativa.

Para cualquiera de estos supuestos y en las oportunidades fijadas, deberá informar la Secretaría y, en ese caso, practicarse las planillas indicadas.

No podrá aprobarse u homologarse ningún convenio ni librarse ningún cheque, sin que previamente estén correctamente abonadas las tasas de justicia y aranceles correspondientes.

Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior sin el previo pago de las tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer.

Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonados las tasas judiciales y aranceles correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de las respectivas instancias de haberse satisfecho íntegramente la tasa de justicia o existencia de exención en su caso. Los Jefes de Archivo deberán notificar al Juzgado de origen si del expediente surgieran incumplimientos, a cuyo efecto procederán a la devolución de los autos.

### XV. RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Son responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente reglamento los Jueces, Secretarios, Prosecretarios, Jefes de Archivo, Jefes de Bibliotecas, Jefes de otras oficinas y demás funcionarios que tengan a su cargo el contralor de la percepción de los tributos y aranceles, siendo solidariamente responsables con los sujetos pasivos de los gravámenes por incumplimiento total o parcial por omisión en la exigencia de tributos de actos o actividades gravadas.

### XVI. COBRO COMPULSIVO DE LAS TASAS JUDICIALES. PROCEDIMIENTO

Cuando deba ejecutarse compulsivamente la tasa judicial y todo otro crédito correspondiente al patrimonio del Poder Judicial, se realizará por el procedimiento para los juicios de apremio que establece el Código Fiscal de la Provincia.

El cobro compulsivo se hará conforme lo previsto por el Decreto Provincial N° 1015/04 y Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.

#### XVII. MULTAS. PAGO. PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO

Las multas deberán pagarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución que fijó su monto; vencido este plazo, se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para que por Secretaría Administrativa, se proceda a determinar el monto de la multa, a intimar su pago o en su defecto, a iniciar las acciones legales correspondientes, a cuyo fin la copia autenticada de la resolución es título ejecutivo.